

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 066

Fecha: 06/11/2018

Página: 1

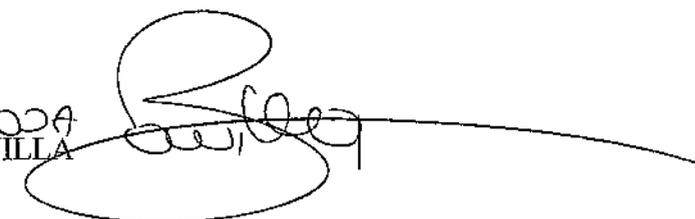
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAINER XAVIER VILLALBA ESCORCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	02/11/2018	
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar LIMITANDO LA MEDIDA HASTA \$ 376.367.358	02/11/2018	
20001 33 33 003 2012 00118	Acción Contractual	MANJARRES Y PUMAREJO LTDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ADICIONALMENTE, SE NIEGA LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS EFECTUADA POR LA SOCIEDAD MANJARREZ & PUMAREJO LTDA EN FAVOR DEL SEÑOR IVÁN VILLAZÓN APONTE.	02/11/2018	
20001 33 33 003 2012 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FRANCISCO PACHECO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/11/2018	
20001 33 33 003 2012 00152	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar LIMITESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE \$ 541.198.574	02/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERCILIA ROSA PALMERA REALES	EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia CORRIGE EL NUMERAL 3° DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2018, SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE FRENTE A LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL SEÑOR JUAN MANUEL CASTAÑEDA, LOS DEMÁS NUMERALES DE LA SENTENCIA NO SUFREN MODIFICACIÓN	02/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA MARGARITA RAMIREZ DE PADILLA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación	02/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00309	Acción de Reparación Directa	MARIELA DE JESUS ROBLES	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL ALLEGADO	02/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MOISES CABALLERO CORTINAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ADICIONALMENTE SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL DR. RAFAEL JOSÉ PÉREZ	02/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2014 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN - ARAUJO RASGO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordena notificar SE ORDENA NOTIFICAR LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2017, ADICIONALMENTE, SE INFORMA QUE LAS COPIAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE NO PUEDEN SER EXPEDIDAS HASTA TANTO NO QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA.	02/11/2018	
20001 33 33 003 2015 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNIS - DIAZ OSPINO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	02/11/2018	
20001 33 33 003 2015 00273	Acción de Reparación Directa	MADIS ESTHER MONTERO TOBIAS	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 5 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 DE LA TARDE.	02/11/2018	
20001 33 33 003 2015 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEI BENJAMIN DUQUE SARMIENTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/11/2018	
20001 33 33 003 2015 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE GUILLERMO - AGUANCHA JIMENEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	02/11/2018	
20001 33 33 003 2015 00543	Ejecutivo	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR - IDECESAR	UNION TEMPORAL FUNDACION CARBOANDES - CORFIMUJER	Auto niega medidas cautelares	02/11/2018	
20001 33 33 003 2016 00022	Acción de Reparación Directa	FRANKLIN VARLANOA MEYER	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA	Auto ordena notificar A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS	02/11/2018	
20001 33 33 002 2016 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO MONSALVO DIAZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	02/11/2018	
20001 33 33 003 2016 00166	Ejecutivo	JUAN CARLOS - MANJARRES CALDERON	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	Auto decreta medida cautelar LIMITESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE \$ 1.288.700	02/11/2018	
20001 33 33 003 2016 00217	Acción de Reparación Directa	TATIANA MENDEZ BELEÑO	MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 6 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 DE LA TARDE.	02/11/2018	
20001 33 33 003 2016 00229	Ejecutivo	JOSELINA VERGARA DAZA	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DÍA 7 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 DE LA TARDE	02/11/2018	
20001 33 33 003 2016 00345	Acción de Reparación Directa	ADUGLAS JOSE ARIAS DAZA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA	02/11/2018	
20001 33 33 003 2017 00103	Acción de Reparación Directa	GLADYS MARIA CAMPO MOLINA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA APODERADA DEL HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE PARA QUE SUMINISTRE LA DIRECCION CORRECTA DE SINTRASALUD SUR	02/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA ESTHER FRAGOZO RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE VINCULA COMO NUEVO DEMANDADO A LA FIDUPREVISORA	02/11/2018	
20001 33 33 003 2017 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA BEATRIZ ARAUJO DAZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE VINCULA A LA FIDUPREVISORA	02/11/2018	
20001 33 33 003 2017 00322	Ejecutivo	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto niega medidas cautelares AL NO HABERSE DICTADO EN EL EJECUTIVO SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00010	Acción de Reparación Directa	JAIRO DE JESUS CARREÑO FONTALVO	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto Declara Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, SOLO EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CLÍNICA LAURA DANIELA	02/11/2018	
20001 33 33 002 2018 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO - VALDES VALDES	FIDUPREVISORA	Auto de Trámite SE ORDENA LA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE DEVUELVA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EL DINERO QUE CONSIGNÓ DE MANERA EQUIVOCADA.	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SUBSANADO LA DEMANDA	02/11/2018	
20001 33 33 002 2018 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA SERRATO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MALFIDA ROSA SERRANO ROJAS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00365	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00389	Acción de Reparación Directa	ROBERTO CARLOS PATERNINA DIAZ	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA RESPECTO AL SEÑOR YEINER ENRIQUE CALVO VILLEGAS, ADICIONALMENTE, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DESGLOSE ESTA DEMANDA EN 67 INDEPENDIENTES.	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLASA VILLANUEVA VERGARA	FIDUPREVISORA	Auto inadmite demanda	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL TAPIAS JIMENEZ	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda	02/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00396	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALAIN JAVIER RACINES MOLINA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA MARGARITA CORDOBA LEAL	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE POR INTERMEDIO DE OFICINA JUDICIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILVER ALBERTO GOMEZ PPTRE	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto inadmite demanda	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00401	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR NARVAEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00402	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO LUSI - RODRIGUEZ VIÑA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	02/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL TAPIAS JIMENEZ	FIDUPREVISORA	Auto inadmite demanda	02/11/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dainer Xavier Villalba Escorcía

Demandada: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00072-00

Señálese el día **martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **LUIS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.722.673 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 57.746 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 134 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Darío Monsalvo Díaz
Demandada: Municipio de Valledupar-Secretaria de Tránsito y Transporte
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00096-00

Señálese el día **miércoles (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.059 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 78.770 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar-Secretaria de Transito y Transporte, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 195 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Noviembre Dos (2) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Joselina Vergara Daza.
Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM y Fiduprevisora
Asunto: Fijación Fecha Primera Audiencia.
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00229- 00

En atención a la nota Secretarial que antecede y, a la orden dada dentro de la audiencia celebrada el 11 de julio del 2018, el Despacho señala **el día siete (7) de marzo del 2019, a las cuatro de la tarde (4:00 pm)**, con el fin de realizar la continuación de la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP.

Para tal efecto, se le advierte a las partes y a los apoderados de la parte actora y a los apoderados de la demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 del CGP.

Se informa de la misma manera que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público¹. Se le previene a los Apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180 N° 2º.CPACA.

²Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.-



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Tatiana Méndez Beleño y Otros

**Demandada: Municipio de Valledupar-Ministerio de Ambiente y Vivienda y
Desarrollo Territorial**

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00217-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría cítese al perito Dr. Martín Ávila Reales a efectos de que se surta el trámite de contradicción de dictamen pericial que establece el 220 de la Ley 1437 del 2011.¹

Notifíquese y Cúmplase

MAÑUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 06 Nov 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N° 066
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Madis Esther Montero Tobías y Otros

Demandada: Hospital Rosario Pumarejo de López, Clínica Laura Daniela S.A

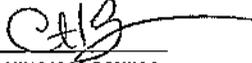
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00273-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, señálese el día **martes (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios para recepcionar los testigos y el interrogatorio ordenado en audiencia inicial. Así mismo, infórmese a la Clínica Laura Daniela, a efectos de que se sirva allegar el dictamen pericial ordenado y comunicarle al perito designado la fecha y hora referida para que se surta el trámite de contradicción de aquel, (artículo 220 del CPACA. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 NOV 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARÍA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Sociedad Manjarrez y Pumarejo Ltda

Demandada: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00118-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Magistrado¹ de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **"REVOCAR** la sentencia de fecha 6 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, **PRIMERO: DECLÁRESE** el incumplimiento del contrato de arrendamiento N° 230, suscrito el 6 de diciembre de 2005, por parte del Municipio de Valledupar" (...).² **(Sic para lo transcrito).**

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada apoderado de la parte actora Manjarrez & Pumarejo Ltda³ visible folio 52 (cuaderno N° 3) del expediente, donde solicita que se tenga como cesionario de los derechos litigiosos dentro del presente proceso al señor IVÁN FRANCISCO VILLAZON APONTE, anexando para tal efecto el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos respectivo, debidamente autenticado ante la Notaría Segundo del Círculo de Valledupar (fl. 53 a 55).

El Despacho **CONSIDERA:**

En relación con la cesión de derechos litigiosos el artículo 1969 del Código Civil consagra: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)".

Así mismo, se tiene que la cesión de derechos litigiosos es aleatoria, esto es, está supeditada a la resulta del proceso.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado: "(...) cesión que puede ser celebrada por cualquiera de las partes del proceso, dado que cualquiera de ellos es titular del evento incierto de la litis, y la normatividad sustancial y

¹ Magistrado Ponente. Carlos Alfonso Guechá Medina.

² Fil.43 cuaderno segunda instancia

³ Luis Antonio Álvarez Padilla

procesal, sin distingo alguno, les permite negociar esa situación para que un tercero los sustituya en el proceso, con la única condición de que la cesión sea aceptada por la contraparte. La titularidad del derecho litigioso corresponde a las partes del proceso, que pueden disponer de ese derecho, a través de acto entre vivos, cediéndolo a un tercero en conformidad con lo autorizado por el artículo 1969 del Código Civil, que al definir el objeto de la cesión de derechos litigiosos, lo establece como "el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente"... Es decir, la cesión del derecho litigioso por acto entre vivos debe provenir del titular de la relación procesal, porque la cesión está constituida por el evento incierto de la litis (...)

Conforme a la norma transcrita, en este asunto no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la Sociedad Manjarrez y Pumarejo Ltda, toda vez, que el proceso respecto del cual se solicita la cesión de derechos litigiosos se encuentra terminado, por haberse dictado fallo de segunda instancia. En consecuencia, no nos encontramos frente a un evento incierto y aleatorio de la litis, por tanto, no es procedente la cesión de los derechos litigiosos presentada en favor del señor IVÁN VILLAZON APONTE.

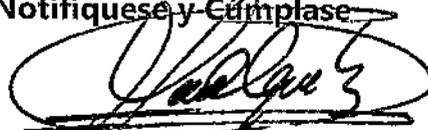
Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Magistrado⁴ de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por la Sociedad Manjarrez & Pumarejo Ltda, en favor del señor Iván Villazon Aponte.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 NOV 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

⁴ Magistrado Ponente. Carlos Alfonso Guechá Medina.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00204-00.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ersilia Rosa Palmera Reales

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, relacionada con la corrección del nombre de la demandante ERSILIA ROSA PALMERA REALES, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2018, toda vez, que al momento de transcribir el nombre de aquella, erróneamente se escribió ERSILIA ROSA CRUZ PALMERA. Así mismo, solicita se corrija el nombre del señor JUAN MANUEL CRUZ CASTAÑEDA (QEPD), aduciendo que el mismo fue mal escrito en la parte motiva de la sentencia.

En el presente caso, tal como lo señala el peticionario, en la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, involuntariamente se incurrió en un error de alteración de palabras en el nombre de la demandante, por lo que el Despacho procederá a corregir el yerro cometido por tratarse de un error de transcripción. Así las cosas, conforme al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, corrija el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, anotando el nombre correcto de la demandante, esto es ERSILIA ROSA PALMERA REALES.

Frente a la corrección del nombre del señor JUAN MANUEL CRUZ CASTAÑEDA (QEPD), por no estar contenido en la parte resolutive de la sentencia, ni mucho menos influir en ella, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, en el sentido de tener como nombre correcto de la demandante a la señora **ERSILIA ROSA PALMERA REALES**.

SEGUNDO: se Abstiene el Despacho de pronunciarse frente a la corrección del nombre del señor JUAN MANUEL CRUZ CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Los demás numerales de la sentencia en cita no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR
Valledupar _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
_____ CRISTINA HINOJOSA BONILLA Secretaria



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alain Javier Racines Molina

Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Defensa

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00396-00

A la referenciada demanda promovida por Alain Javier Racines Molina a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado¹, contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

2. No se aportó por parte del accionante, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016; la cual debe contener: (i) la fecha de solicitud de la conciliación, (ii) la fecha de expedición de la misma; (iii) los nombres de cada uno de los convocantes, (iv) los nombres de las entidades convocadas. La anterior constancia se hace igualmente necesaria para determinar la caducidad.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Acto Administrativo: "Resolución u oficio N° 2017-022948/ANOPA-GRUNO-1.10 del 27 de junio del año 2017"

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilver Alberto Gómez Pitre

Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00400-00

A la referenciada demanda promovida por Nicolás Villanueva Vergara a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado¹, contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
2. El despacho observa que el acto administrativo enunciado en el acápite de las pretensiones no corresponde con el allegado con la demanda y, con el referido tanto en el poder como en la constancia de conciliación realizada ante la Procuraduría Judicial, por lo que se le solicita aclare al Despacho, respecto de lo pretendido, atendiendo lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y para el Ministerio Público; ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma³.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Acto Administrativo: " 7 de mayo de 2018, Código 0746"

² - Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

³ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Manuel Tapias Jiménez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00408-00

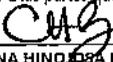
A la referenciada demanda promovida por Víctor Manuel Tapias Jiménez a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado¹, contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>06 NOV 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>

¹ Acto Administrativo: "Resolución N° 079 de fecha 9 de diciembre de 2005"

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nicolás Villanueva Vergara

Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FNPSM, Fiduprevisora y Otro.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00394-00

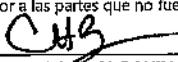
A la referenciada demanda promovida por Nicolás Villanueva Vergara a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado¹, contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>06 NOV 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINCOSA BONILLA SECRETARIA

¹ Acto Administrativo: "Resolución N° 469 de fecha 21 de Septiembre de 2004"

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Noviembre Dos (2) Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Malfida Rosa Serrano Rojas

Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza

Rad.: 20001-33-33-003-2018-00345-00.

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 06 NOV 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 066 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA ARCOCHA SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² “Por medio del cual se declara la falta de competencia por el factor funcional.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carvajal Cardona

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Rad.: 20001-33-33-003-2014-00294-00.

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 de la Ley 1564 del 2012¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)².

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 06 NOV 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N° 066
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ Código General del proceso

² Por medio del cual se niega el mandamiento de pago



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (2) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Actor: Hernán Araujo Rasgo

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00349-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se informa que la sentencia proferida en este asunto, de fecha cinco (5) de diciembre de 2017 no ha sido notificada a las partes, el Despacho, en aras de garantizar los principios fundamentales al debido proceso, de defensa y publicidad de toda actuación judicial, ordena que por Secretaría, se proceda a la notificación de la referida sentencia.

Ahora, a folio 153 del plenario, aparece una solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, las mismas no pueden ser expedidas, hasta tanto no quede en firme la sentencia dictada en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00349-00



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL
VALLEDUPAR

Valledupar, 06 NOV 2018

Estado Electrónico No. 066

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (2) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Actor: Julio Alfonso Valdés Valdés
**Demandado: Nación- Ministerio de Educación
Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio.**
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00122-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el 31 de octubre de 2018 (folio 32), solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, toda vez que por equivocación, los consignó para un radicado diferente al de la referencia, esto es, en el 2018-00321-00.

En ese orden de ideas, el Despacho ordena que a través de la Secretaría del Juzgado, se **DEVUELVA** al doctor EDGARDO JOSÉ BARRIOS YEPEZ, el dinero que consignó de manera equivocada, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro del proceso bajo radicación 2018-00321-00.

Reconózcase personería al Doctor EDGARDO JOSÉ BARRIOS YEPEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 7 del expediente.

Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Lusi Rodríguez Viña

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00402-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

- 1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.
- 2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.
- 3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Misael Duque Sarmiento.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00343-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018², por medio de la cual revocó la sentencia de fecha 23 de agosto del 2017, emanada de este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6 NOV 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 066

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. José Antonio Aponte Olivella.

² Fl. 205 a 218.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Maritza Ramírez de Padilla.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00256-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018², por medio de la cual revocó la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, emanada de este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6 Nov 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 066

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. José Antonio Aponte Olivella.

²² Fil. 381 a 394



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Denis Díaz Ospino.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00120-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 11 de octubre de 2018², por medio de la cual revocó la sentencia de fecha 22 de enero del 2018, emanada de este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 06 NOV 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 066

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. Doris Pinzón Amado.

² Fl. 231 a 246.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Enrique Aguancha Jiménez.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00425-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018², por medio de la cual revocó la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, emanada de este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 06 NOV 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N^o 066

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. José Antonio Aponte Olivella.

²² Fil. 296 a 309.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00282-00

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018),¹ se inadmitió la demanda de la referencia ordenándosele al accionante que en el término de 10 días, subsanara los defectos indicados en el auto antes mencionado.

El artículo 170 del CPACA,² reza que transcurrido los 10 días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Electricaribe S.A. E.S.P., contra Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹ FI.59

² Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Yaleida Lucia Almanza Mestre y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Clínica Laura Daniela y Otro.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00010-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad, presentado por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela¹, fundado en el hecho que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, a la entidad que representa.

Indica que a folio 121 del cuaderno principal, se observa que dicha notificación se envió a la dirección de correo electrónico contabilidad@clinalauradaniela.com; el cual no es el correo de notificaciones judiciales, pues no es el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada clínica, el que aparece en dicho documento es presidencia@clinalauradaniela.com dirección a la cual jamás se envió la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Por mandato del artículo 135 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son taxativas, las cuales están consagradas en el artículo 133 Ibídem y su trámite es incidental.

Este último artículo en su numeral 8, dispone:

“Causales de Nulidad. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

¹ Víctor Manuel Cabal Pérez

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00010-00

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Adicionalmente la Ley 1437 del 2011 en su artículo 199 estableció:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación”.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que efectivamente hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, como quiera que debió notificarse a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación de esa entidad, la cual se encuentra visible a folio 97 del expediente, esto es, presidencia@clinalauradaniela.com.

Por lo anterior, se ordenará notificar nuevamente a la CLÍNICA LAURA DANIELA el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de febrero del 2018, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00010-00

Se advierte que la nulidad aquí decretada, solo es con respecto a la notificación de la clínica Laura Daniela, pues las demás entidades demandadas, se encuentran debidamente notificadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, solo en lo que tiene que ver con la CLINICA LAURA DANIELA, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia

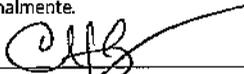
SEGUNDO: Ordénese notificar nuevamente a la CLÍNICA LAURA DANIELA el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de febrero del 2018, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., a la dirección de correo electrónico presidencia@clinalauradaniela.com.

TERCERO: Una vez se cumpla con la notificación de la Clínica Laura Daniela, y se cumpla el traslado de la demanda, pase el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <hr/> 6 NOV 18 <hr/> Por Anotación En Estado Electrónico N°: 066 <hr/> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  <hr/> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Andrés Francisco Pacheco.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional-
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Rad: 20001-33-33-003-2012- 00123-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por ANDRES FRANCISCO PACHECO, a través de apoderado judicial contra la UGPP, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Ley 1437 del 2011¹, en su artículo 297, señala para los efectos de este código constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por integración normativa ordenada en el artículo 306 del CPCA, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, el título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara,

¹. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En los procesos ejecutivos cuyo títulos corresponden a sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, se exige que las mismas se encuentren debidamente ejecutoriadas y que haya transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la misma y esta no se haya pagado (Artículo 298 del CPACA).

En este caso en concreto, se pretende por parte del demandante ANDRES FRANCISCO PACHECO, ejecutar a La UGPP, teniendo como título de recaudo la sentencia de fecha 11 de agosto del 2016², proferida por este Despacho confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1 de junio del 2017³; en la cual se ordenó reajustar la pensión de vejez del actor, con fundamento en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios; alegando la parte demandante, que dicha liquidación no está conforme a derecho, por cuanto existen diferencias en su liquidación.

Sin embargo, en la misma demanda ejecutiva, se allegó la Resolución No RDP 008795 del 8 de marzo de 2018⁴, mediante la cual la UGPP, le da cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, en los términos en ella ordenados es decir el reajuste de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en último año de servicios debidamente indexados, tal como se observa en los anexos – liquidación de fallo⁵, oficio número 201814301659041 de fecha 3 de abril del 2018⁶-, los cuales - en el sentir de este Juzgado- abordan todos y cada de los conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de la Resolución No RDP 008795 del 8 de marzo de 2018, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por este Juzgado, por lo que las obligaciones que se pretende ejecutar se extinguieron por pago. Ante estas circunstancias, el Despacho negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por FRANCISCO ANDRES PACHECO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, conforme lo expuesto.

² FIL. 16 a 44

³ FIL. 48 a 73

⁴ FIL. 77

⁵ FIL. 84 a 85

⁶ FIL. 89 a 92

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

~~Notifíquese y cúmplase~~



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6 NOV 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 066

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Reparación Directa..
Demandante: Mariela de Jesús Robles y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Rad.- 2001-33-33-003-2014-00309-00

Estando el presente el proceso al Despacho para sentencia según constancia secretarial, que antecede, se advierte a folios 276 a 280, descansa el dictamen No 6452 de fecha 30-01-2017, generado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, correspondiente al demandante Javier Moreno Robles, al cual no se le ha dado el trámite procesal, correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los principios de comunidad y contradicción de la prueba y con el fin de garantizar el debido proceso, se ordena poner en conocimiento de las partes, por el término común de tres (3) días, el dictamen pericial allegado al *sub judice*, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>6 Nov / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Moisés Caballero Cortina y otro.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00336-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018², por medio de la cual revocó la sentencia de fecha 12 de agosto del 2015.

De otro lado, en atención a que la renuncia de poder, presentada por el apoderado de los actores, RAFAEL JOSÉ PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.601.530 y tarjeta profesional No 227.033 del C.S de la J, fue realizada en los términos señalados en el artículo 76 del CGP, se acepta la misma.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ MP. José Antonio Aponte Olivella.

² FIL. 18 a 27 del cuaderno segunda instancia- cumplimiento fallo tutela.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00099-00

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante a folios 1 a 4 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco de Colombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social de Ahorros, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Corbanca.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de Trescientos Setenta y Seis Millones Trescientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos ML (\$376.367.358).

Notifíquese y cumplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Juan Carlos Manjarrez Calderón.
Demandado: Ministerio del Interior.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00166-00

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada Ministerio del Interior, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, banco Popular, Banco caja Social, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco BBVA.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Pesos ML (\$1.288.700).

Notifíquese y complase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Saira Salazar Hernández.
Demandado: Municipio de Chiriguaná- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00322-00.

El apoderado de la ejecutante, solicita el decreto de medidas cautelares¹, las cuales, el Despacho niega al no haberse dictado en el ejecutivo de la referencia sentencia de seguir adelante la ejecución, tal como lo exige el artículo 45² de la Ley 1551 de 2012³.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6 NOV 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 066

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA.

¹ Fil. 1 a 3 cuaderno medidas cautelares.

² Artículo 45.- No procedibilidad de medidas cautelares. (...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

³ Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Idecesar.
Demandado: Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00543-00

La apoderada de la ejecutante, en memorial obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, reitera la solicitud adiada el 28 de agosto de 2018, en la que solicitó el decreto del embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que tuviere los miembros de la Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer.

Al respecto, se precisa por el Despacho, que el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante fue dirigido contra la Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer, tal como se observa a folio 2 del cuaderno principal.

En consecuencia, al no haberse demandado por la ejecutante, a cada uno de los miembros que componen la Unión Temporal, esta judicatura no puede decretar medida cautelar alguna contra los miembros integrantes – Casa de la Mujer y Corfimujer-.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante en memorial obrante a folio 27 del cuaderno de medidas, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Francisco Manrique Acosta y otros.
Demandado: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección- Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00152-00

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante a folios 1 a 4 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco AV Villas, BBVA, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Colmena, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Industrial Colombiano..

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de Quinientos Cuarenta y Un Millones Ciento Noventa y Ocho Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos ML (\$541.198.574)

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Roberto Carlos Paternina Díaz y Otros

**Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC,
Ministerio de Justicia, Municipio de Valledupar.**

Radicado: 20001-33-33-003-2018-000389-00

La referenciada demanda promovida por Roberto Carlos Paternina Díaz y Otros, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, Ministerio de Justicia, Municipio de Valledupar no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. No se aportó por parte del accionante, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016 ; la cual debe contener: (i) la fecha de solicitud de la conciliación, (ii) la fecha de expedición de la misma; (iii) los nombres de cada uno de los convocantes,(iv) los nombres de las entidades convocadas. La anterior constancia se hace igualmente necesaria para determinar la caducidad.
2. En el acápite de pretensiones de la demanda no se precisa la fecha en la que presuntamente la entidad demandada ocasionó el daño cuya reparación se depreca por cada uno de los demandantes. Se le advierte al apoderado de los demandantes, tenga en cuenta cuando es procedente la acumulación de pretensiones, según lo consagrado en el artículo 165 del CPACA.
3. En la demanda no aparecen en forma clara los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez, que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los mismos, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen, pues solo se limitaron a manifestar circunstancias generales de las personas reclusas en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, sin determinar cuál fue el daño ocasionado a cada uno de los demandantes y la fecha en que se ocasionó este.

Por lo antes descrito, el Despacho evidencia que conforme está planteada la demanda en el presente asunto no puede determinarse si existe unidad en la causa del daño alegado por cada uno de los demandantes que integran la parte activa de la demanda, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del hacinamiento carcelario, los motivos para sustentar sus pretensiones pueden obedecer a distintas causas, siendo el

hacinamiento carcelario una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Ahora bien, de ser el hacinamiento carcelario la única causa invocada, téngase en cuenta que el tiempo en que presuntamente se generó este daño fue en épocas diferentes para cada uno de los demandantes, sumado al hecho de que las afectaciones generadas debieron ser diversas en cada uno de ellos, en el evento de haberse presentado.

Finalmente, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada demandante víctima del hacinamiento carcelario, su daño moral puede ser diferente por razones y circunstancias; las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas también pueden variar, dado que la causa del daño - particularmente - reclamado por cada demandante podría provenir de hechos ocurridos en tiempos diferentes, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no necesariamente le sirven a todos los demandantes.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda para que el demandante la adecúe donde únicamente aparezca un solo demandante. Respecto a éste demandante, el texto de la demanda deberá adecuarse para su comprensión y para garantizar la posibilidad de defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En otras palabras, al existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, procede el despacho a requerir a la parte demandante el desglose de la presente demanda en sesenta y siete (67) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como en lo que a anexos y pruebas se refiere, con el fin de asignarles por secretaría un radicado único a cada uno de ellas.

En este sentido, este juzgado tramitará el proceso correspondiente al señor YEINER ENRIQUE CALVO VILLEGAS y frente a los demás demandantes una vez practicado el desglose, el apoderado de los demandantes, deberá presentar esas sesenta y siete (67) demandas en la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda, respecto al demandante YEINER ENRIQUE CALVO VILLEGAS. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

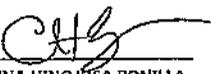
Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial señalado en el numeral anterior, desglose esta demanda en sesenta y siete (67) independientes, tanto en lo relativo al líbello introductorio como a los anexos y pruebas, para lo cual el interesado podrá retirar de la Secretaría, los anexos allegados con esta demanda, respecto de las 67 demandas cuyo desglose se ordena, quedando en el expediente, las pruebas correspondientes al señor YEINER ENRIQUE CALVO VILLEGAS ; de conformidad con los motivos consignados.

TERCERO: Una vez, se haga el desglose de los 67 expedientes, el apoderado de la parte demandante, deberá presentarlos ante la Oficina judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

CUARTO: Cumplido o no lo ordenado en el numeral segundo, ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 6 nov / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 066
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Osiris Beleño Delgado, Julio Cesar Narváez y Otros

Demandado: La Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00401-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa y su reforma, presentada por **Osiris Beleño Delgado, Julio Cesar Narváez y Otros** mediante apoderado judicial Dr. Armando José Araujo Baute, contra la **Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

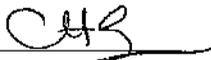
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Osiris Beleño Delgado, Julio Cesar Narváez y Otros

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Reconocer personería al Doctor Armando José Araujo Baute, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido³.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RÁMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 nov / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Folios 77 a 78 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Lucia Serrato Bolaño

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00293-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Olga Lucia Serrato Bolaño**, mediante apoderada judicial Dra. SINDY PALOMA DAZA DAZA, contra el **Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Folio 64-67 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Olga Lucia Serrato Bolaño

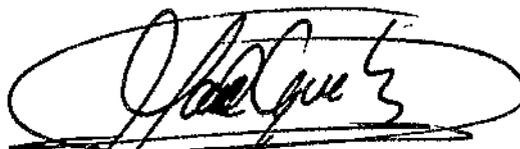
comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería a las Doctoras Daniela Gómez Daza y Sindy Paloma Daza Daza, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	6 NOV 18
Por Anotación En Estado Electrónico N°	066
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1-2 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gladys María Campo Molina y Otros
Demandado: Hospital José David Padilla Villafañe y Otros
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00103-00

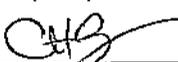
En atención al informe secretarial que antecede, infórmesele a la apoderada de la parte llamante en garantía (Hospital José David Padilla Villafañe), que no ha sido posible notificar a uno de los llamados, esto es, al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD SUR "SINTRASALUD SUR", toda vez, que el sistema de notificaciones electrónicas rechaza (rebota) el mensaje de datos mediante el cual se le comunica a este último acerca de la demanda y del llamamiento en Garantía. Así mismo, el correo certificado de la Rama Judicial, devuelve los traslados físicos enviados a la dirección suministrada (Calle 3 N° 33-72 Aguachica-Cesar), con anotación de rehusado.

Así las cosas, se le solicita a la referida apoderada del llamante en Garantía, que suministre las direcciones correctas, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si las desconoce solicite el emplazamiento, lo anterior, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 NOV 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00365-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

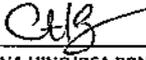
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 NOV/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARÍA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 12 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Manuel Tapias Jiménez

Demandado: Municipio de Valledupar, Ministerio de Educación, FNPSM, y Otro

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00395-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Víctor Manuel Tapias Jiménez**, mediante apoderado judicial Dr. Edgardo José Barrios Yepez, contra el **Municipio de Valledupar, Ministerio de Educación, FNPSM y Fiduprevisora**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar, Ministerio de Educación, FNPSM y Fiduprevisora**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² VÍCTOR MANUEL TAPIAS JIMÉNEZ

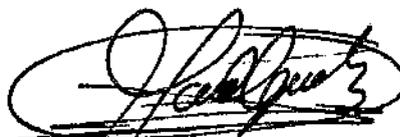
proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Dr. Edgardo José Barrios Yépez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 NOV/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico Nº <u>066</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 7 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ibis Arias Daza y Otros
Demandados: Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2016-00345-00

Por reunir los requisitos legales, **se admite** la reforma de la demanda de Reparación Directa, promovida por Ibis Arias Daza y Otros, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la cual está contenida en escrito obrante a folio 115 del expediente.

En consecuencia, se ordena:

Correr traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, VALLEDUPAR, <u>6 NOV / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Noviembre Dos (2) del dos mil dieciocho (2018)

Rad: 20001-33-33-003-2018-00397-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Eva Margarita Córdoba Leal
Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM.

EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para determinar, dicha cuantía esta debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 29 del paginario, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la fija en la suma de (\$95.9383860 SMLMV), sin incluir en dicha estimación la indexación e intereses.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales

se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$95.9383860 SMLMV), su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

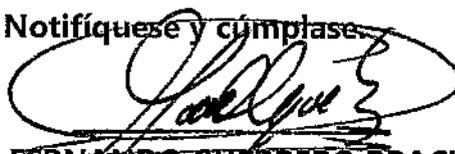
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por el factor funcional de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

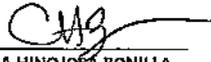
SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>NOU 6/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>066</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Beatriz Araujo Daza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM y Municipio de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00222-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.¹

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

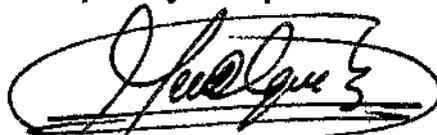
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

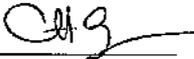
TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>6 NOV 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>066</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Franklin Varlanoa Meyer y Otros
Demandada: Municipio de Chiriguana, Instituto Nacional de Vías y Otros
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00022-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folio 244 del expediente, el Despacho ordena que por secretaría se notifique a los herederos indeterminados en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el escrito petitorio.

Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marina Esther Fragozo Rivera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM y Municipio de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00167-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.¹

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>NOV 6/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>066</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	